

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.578 · 1982

ACUERDOS INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 6 de mayo de 1982 · 26 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Acuerdos Internacionales

Anexo I 4

- Primera parte 4
- Segunda parte 4
- Tercera parte 8

Anexo II 20

- Primera parte 20
- Segunda parte 20
- Tercera parte 23

Anexo III 24

- Primera parte 24
- Segunda parte 25
- Tercera parte 27

ACUERDOS INTERNACIONALES

LEY N° 22.578

Apruébase el 'Acuerdo Internacional de Productos Lácteos', suscripto en Ginebra el 12 de abril de 1979.

Buenos Aires, 3 de Mayo de 1982

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1° (NORMA). Apruébase el 'Acuerdo Internacional de Productos Lácteos', suscripto en Ginebra el 12 de abril de 1979, cuyo texto forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 2° (NORMA). Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

GALTIERI Nicanor Costa Mendez Roberto T. Alemann

ACUERDO INTERNACIONAL DE LOS PRODUCTOS LACTEOS

PREAMBULO

Reconociendo la importancia de la leche y de los productos lácteos para la economía de muchos países (1), desde el punto de vista de la producción, el comercio y el consumo;

Reconociendo la necesidad de evitar los excedentes y las situaciones de escasez y de mantener los precios a un nivel equitativo, en interés mutuo de los productores y los consumidores, de los exportadores y los importadores;

Observando la diversidad y la interdependencia de los productos lácteos;

Observando la situación del mercado de los productos lácteos, que se caracteriza por fluctuaciones de extrema amplitud y la proliferación de medidas sobre exportación e importación;

Considerando que el aumento de la cooperación en el sector de los productos lácteos contribuye al logro de los objetivos de expansión y de liberalización del comercio mundial y a la realización de los principios y objetivos relacionados con los países en desarrollo convenidos en la declaración ministerial de Tokio, de fecha 14 de setiembre de 1973, relativa a las negociaciones comerciales multilaterales;

Decididos a respetar los principios y objetivos del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio (denominado en adelante acuerdo general o GATT) (2) y a aplicar efectivamente los principios y objetivos acordados en la citada declaración de Tokio en la prosecución de los fines del presente acuerdo;

Los participantes en el presente acuerdo convienen, por medio de sus representantes, en lo siguiente: ---------- (1) Tanto en el presente acuerdo como en los protocolos anejos al mismo se entenderá que el término 'país' comprende también la Comunidad Económica Europea.

(2) Este considerando se aplica solamente entre los participantes que sean partes

contratantes del acuerdo general.

Anexo I

Primera parte

ARTÍCULO 1°. Productos comprendidos

1. El presente protocolo se aplica a la leche y a la nata, en polvo que figuran en la partida 04.02 de la NCCA, excluido el suero de leche ('lactoserum').

Segunda parte

ARTÍCULO 2°. Productos piloto

1. A los efectos del presente protocolo, se establecerán precios mínimos de exportación para los productos piloto especificados de la forma siguiente:

a) Designación: Leche desnatada en polvo

Contenido de materias grasas lácteas: Inferior o igual a un 1,5 % en peso.

Contenido de agua: Inferior o igual a un 5 % en peso.

b) Designación: Leche entera en polvo

Contenido en materias grasas lácteas: Un 26 % en peso.

Contenido en agua: Inferior o igual a un 5 % en peso.

c) Designación: 'Babeurre' (leche batida) en polvo (1)

Contenido en materias grasas lácteas. Inferior o igual a un 11 % en peso.

Contenido de agua: Inferior o igual a un 5 % en peso.

Embalaje: En embalajes normalmente utilizados en el comercio, de un contenido mínimo de 25 kg de peso neto o de 50 libras de peso neto, según sea el caso.

Condiciones de venta: F.O.B. buque de alta mar país exportador o franco frontera del país exportador.

Como excepción a esta disposición, se han designado puntos de referencia para los países mencionados en el anexo IIa. El Comité establecido en virtud del apartado a) del párrafo del 2 del artículo VII del acuerdo (denominado en adelante Comité) podrá modificar el contenido de dicho anexo.

Pago al contado contra entrega de documentos.

---------- (1) Derivado de la fabricación de la mantequilla y de las grasas anhidras.

ARTÍCULO 3°. Precios mínimos

Nivel y observancia de los precios mínimos

1. Los participantes se comprometen a adoptar las disposiciones necesarias para que los

precios de exportación de los productos definidos en el artículo 2 del presente protocolo no sean inferiores a los precios mínimos aplicables en virtud del presente protocolo. Si los productos se exportan en forma de mercancías en las que estén incorporados, los participantes adoptarán las medidas necesarias para evitar que se eludan las disposiciones del presente protocolo en materia de precios.

2. a) Los niveles de los precios mínimos señalados en el presente artículo, tienen en cuenta, en particular, la situación existente en el mercado, los precios de los productos lácteos en los participantes productores, la necesidad de asegurar una relación adecuada entre los precios mínimos establecidos en los protocolos anejos al presente acuerdo, la necesidad de asegurar precios equitativos para los consumidores y la conveniencia de mantener un rendimiento mínimo para los productores más eficientes a fin de garantizar la estabilidad a largo plazo de los suministros.

b) Los precios mínimos previstos en el párrafo 1 de este artículo aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor del presente protocolo, se fijan en:

I -- 425 dólares de los Estados Unidos la tonelada métrica para la leche desnatada en polvo definida en el artículo 2 del presente protocolo.

II -- 725 dólares de los Estados Unidos la tonelada métrica para la leche entera en polvo definida en el artículo 2 del presente protocolo.

III -- 425 dólares de los Estados Unidos la tonelada métrica para el 'babeurre' (leche batida) en polvo definido en el artículo 2 del presente protocolo.

3. a) El Comité podrá modificar los niveles de los precios mínimos estipulados en el presente artículo, teniendo en cuenta, por una parte, los resultados de la aplicación del protocolo y, por otra parte, la evolución de la situación del mercado internacional.

b) Por lo menos una vez al año, el Comité efectuará un examen de los niveles de los precios mínimos estipulados en el presente artículo. A tal efecto, el Comité se reunirá en setiembre de cada año. Al llevar a cabo dicho examen el Comité tomará particularmente en consideración, en la medida en que sea procedente y necesario, los costos en que incurran los productores, los demás factores económicos pertinentes del mercado mundial, la necesidad de asegurar un rendimiento mínimo a largo plazo para los productores más eficientes, la necesidad de mantener la estabilidad del suministro y de asegurar precios aceptables a los consumidores, así como la situación existente en el mercado, y tendrá en cuenta la conveniencia de mejorar la relación, entre los niveles de los precios mínimos señalados en el apartado b) del párrafo 2 del presente artículo y los niveles de los precios de sostén de los productos lácteos en los principales países productores participantes.

Ajuste de los precios mínimos

4. Si los productos realmente exportados se diferenciasen de los productos piloto por su contenido de materias grasas, su embalaje o sus condiciones de venta, los precios mínimos de ajustarán de conformidad con las disposiciones formuladas a continuación, con objeto de proteger los precios mínimos establecidos en el presente protocolo para los productos

especificados en su artículo 2.

Contenido de materias grasas lácteas. En el caso de que el contenido de materias grasas lácteas de las leches en polvo especificadas en el artículo 1 del presente protocolo, excluido el 'babeurre' (leche batida) en polvo (2), sea diferente del contenido de materias grasas lácteas de los productos piloto definidos en los aparts. a) y b) del párr. 1 del art. 2 del presente protocolo por cada punto porcentual entero de materias grasas lácteas a partir del 2 %, el precio mínimo se aumentará proporcionalmente a la diferencia existente entre los precios mínimos establecidos para los productos piloto definidos en los aparts. a) y b) del párrafo 1 del artículo 2 del presente protocolo (3).

Embalaje: Si los productos se ofreciesen en embalajes distintos de los normalmente utilizados en el comercio, de un contenido mínimo de 25 kg de peso neto o de 50 libras de peso neto, según sea el caso, los precios mínimos se ajustarán de modo que se tenga en cuenta la diferencia de costo entre el embalaje utilizado y el especificado más arriba.

Condiciones de venta: Para las ventas que no sean F.O.B. país exportador o franco frontera del país exportador (4), los precios mínimos se calcularán sobre la base de los precios F. O. B. mínimos especificados en el apartado b) del párrafo 2 de este artículo, aumentados en el costo real y justificado de los servicios prestados; si las condiciones de venta incluyen un crédito, se cargarán a éste los tipos de interés comercial en vigor en el país de que se trate.

Exportaciones e importaciones de leche desnatada en polvo y de 'babeurre' (leche batida) en polvo destinadas a la alimentación de animales

5. Como excepción a las disposiciones de los párrs. 1 a 4 de este artículo, y en las condiciones que se definen más abajo, los participantes podrán exportar o importar, según sea el caso leche desnatada en polvo y 'babeurre' (leche batida) en polvo para alimentación de animales a precios inferiores a los precios mínimos establecidos para esos productos en virtud del presente protocolo. Para que los participantes puedan valerse de esta posibilidad deberán sujetar los productos exportados o importados a los procedimientos y disposiciones de control que se apliquen en el país de exportación o destino con objeto de garantizar que la leche desnatada en polvo y el 'babeurre' (leche batida) en polvo exportados o importados de esa manera se utilizarán exclusivamente para alimentación de animales. Esos procedimientos y disposiciones de control deberán haber sido aprobados por el Comité y designados en un registro llevado por él (5). Los participantes que se propongan recurrir a las disposiciones del presente párrafo deberán notificar previamente su intención al Comité, que se reunirá a petición de un participante, para examinar la situación del mercado. Los participantes facilitarán la información que sea necesaria sobre sus transacciones comerciales de leche desnatada en polvo y de 'babeurre' (leche batida) en polvo destinados a la alimentación de animales, para que el Comité pueda observar la actividad en este sector y hacer periódicamente previsiones sobre la evolución de este comercio.

Condiciones especiales de venta

6. Los participantes se comprometen, dentro de los límites de las posibilidades que ofrezcan sus instituciones, a velar porque prácticas tales como aquellas a que se hace referencia en el

artículo 4 del presente protocolo no produzcan directa o indirectamente el efecto de hacer bajar los precios de exportación de los productos a que se apliquen las disposiciones relativas a los precios mínimos por debajo de los precios mínimos convenidos.

Esfera de aplicación

7. Para cada uno de los participantes, el presente protocolo será aplicable a las exportaciones de los productos especificados en su artículo 1 que hayan sido elaborados o embalados de nuevo en su territorio aduanero.

Transacciones que no sean las comerciales normales

8. Las disposiciones de los párrafos 1 a 7 de este artículo no serán aplicables a las exportaciones realizadas como donativo a los países en desarrollo ni a las exportaciones con carácter de socorro o para fines de desarrollo relacionados con la alimentación o con fines sociales, que se hagan a estos países.

---------- (2) Tal como se lo define en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 2 del presente protocolo.

(3) Véase el Anexo Ib, 'Lista de diferencias de precio según el contenido de materias grasas lácteas'.

(4) Véase el artículo 2.

(5) Véase el anexo Ic: 'Relativo de procedimientos y disposiciones de control'. Queda entendido que los exportadores serán autorizados a expedir leche desnatada en polvo y 'babeurre' (leche batida) en polvo, que no hayan sufrido alteraciones y destinadas a la alimentación animal, a los importadores que hayan inscripto sus procedimientos y disposiciones de control en el Registro. En tal caso, los exportadores informarán al Comité de que tienen la intención de expedir leche desnatada en polvo y/o 'babeurre' (leche batida) en polvo, que no hayan sufrido alteraciones y destinadas a la alimentación animal, a los importadores que hayan registrado sus procedimientos y disposiciones de control.

ARTÍCULO 4°. Comunicación de información

1. Cuando, en el comercio internacional de los productos comprendidos en el artículo 1 del presente protocolo, los precios se aproximen a los precios mínimos mencionados en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3 del presente protocolo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III del acuerdo, los participantes notificarán al Comité, para que éste pueda llevar a cabo un control, todos los elementos necesarios para apreciar la situación de sus mercados, en particular las prácticas en materia de créditos o préstamo, las operaciones asociadas a las de otros productos, así como las de trueque o las triangulares, los descuentos o rebajas, los contratos de exclusiva, los costos de embalaje, e indicaciones sobre el embalaje de los productos.

ARTÍCULO 5°. Obligaciones de los participantes exportadores

1. Los participantes exportadores convienen en desplegar los máximos esfuerzos, conforme lo permitan sus posibilidades institucionales, por atender con carácter prioritario las

necesidades comerciales normales de los participantes en desarrollo importadores, especialmente cuando se trate de suministros para fines de desarrollo relacionados con la alimentación o con fines sociales.

ARTÍCULO 6°. Cooperación de los participantes importadores

1. Los participantes que importen productos de los comprendidos en el artículo 1 del presente protocolo se obligan en particular:

a) A cooperar a la realización del objetivo del presente protocolo por lo que se refiere a los precios mínimos y a velar, en la medida de lo posible, por que los productos comprendidos en el artículo 1 del presente protocolo no se importen a precios inferiores a su correspondiente valor en aduana equivalente a los precios mínimos prescriptos;

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III del acuerdo y en el artículo 4 del presente protocolo, a facilitar información sobre las importaciones de los productos comprendidos en el artículo 1 del presente protocolo procedentes de no participantes;

c) A examinar con comprensión las propuestas encaminadas a aplicar las medidas correctivas pertinentes en caso de que las importaciones realizadas a precios incompatibles con los precios mínimos amenacen el buen funcionamiento del presente protocolo.

2. El párrafo 1 de este artículo no será aplicable a las importaciones de leche desnatada en polvo y de 'babeurre' (leche batida) en polvo que se destinen a la alimentación de animales, siempre que esas importaciones se sometan a las medidas y procedimientos establecidos en el párrafo 5 del artículo 3 del presente protocolo.

Tercera parte

ARTÍCULO 7°. Exenciones

1. A petición de cualquier participante, el Comité estará facultado para otorgar una exención del cumplimiento de las disposiciones de los párrafos 1 a 5 del artículo 3 del presente protocolo con el fin de allanar las dificultades que la observancia de los precios mínimos pueda suscitar a determinados participantes. El Comité deberá pronunciarse sobre la petición en el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que haya sido hecha.

ARTÍCULO 8°. Medidas de urgencia

1. Cualquier participante que estime que sus intereses están seriamente amenazados por un país al que no obligue el presente protocolo podrá pedir al presidente del Comité que convoque en un plazo de dos días hábiles una reunión excepcional del Comité con el fin de que éste determine y decida si es necesaria la adopción de medidas para resolver la situación. En caso de que no se pudiese organizar en el plazo de dos días hábiles una reunión de esta clase y de que los intereses comerciales del participante de que se trate corriesen el riesgo de sufrir un perjuicio importante, dicho participante podrá adoptar unilateralmente medidas para salvaguardar su posición, a condición de que se informe inmediatamente de ello a cualquier otro participante que pueda resultar afectado. También se informará en seguida

oficialmente al presidente del Comité de todas las circunstancias del caso y se le pedirá que convoque lo antes posible una reunión extraordinaria del Comité.

ANEXO Ia

Protocolo relativo a determinados tipos de leche en polvo

Lista de puntos de referencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del presente protocolo, se han designado los siguientes puntos de referencia para los países mencionados a continuación:

Austria: Amberes, Hamburgo, Rotterdam.

Finlandia: Amberes, Hamburgo, Rotterdam.

Noruega: Amberes, Hamburgo, Rotterdam.

Suecia: Amberes, Hamburgo, Rotterdam.

Polonia: Amberes, Hamburgo, Rotterdam.

ANEXO Ib

Protocolo relativo a determinados tipos de leche en polvo

LISTA DE DIFERENCIAS DE PRECIO SEGÚN EL CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS LACTEAS

ANEXO Ic

Protocolo relativo a determinados tipos de leche en polvo

Registro de procedimientos y disposiciones de control

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 5 del presente protocolo, se aprueban los siguientes procedimientos y disposiciones de control para los participantes mencionados a continuación:

AUSTRALIA

La leche desnatada en polvo (6) podrá exportarse del territorio aduanero de Australia a terceros países en las siguientes condiciones:

A) O bien después de que las autoridades competentes australianas se hayan asegurado de que la leche desnatada en polvo ha sido desnaturalizada según uno de los procedimientos indicados a continuación:

1. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo de 2,5 kg de harina de alfalfa o de hierba, que contenga al menos un 70 % de partículas de un tamaño que no exceda de los 300 micrones, distribuidas uniformemente por toda la mezcla.

2. Adición de harina de alfalfa finamente molida (el 98 % debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos) en una proporción del 2 al 4 % y fenolftaleína al 1:20.000 (un gramo por cada 20 kg de leche).

3. Adición, en proporción del 20 % respecto al peso del producto tratado (80 % en peso de leche en polvo y 20 % del desnaturalizante), de una mezcla compuesta a su vez de un 80 % de salvado y un 20 % de fécula de patata, arroz u otra fécula común (al menos el 10 % debe

pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos), con fenolftaleína al 1:20.000.

4. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 35 kg de harina de pescado no desodorizada y 200 gramos de carbonato o sulfato de hierro, y

a) 1,5 kg de carbón activado;

b) O 100 gramos de una mezcla compuesta de cuatro quintas partes de tartracina amarilla (E 102) y una quinta parte de azul patentado V (E 131);

c) O 20 gramos de rojo cochinilla A (E 124);

d) O 40 gramos de azul patentado V (E 131).

5. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 40 kg de harina de pescado no desodorizada y 300 gramos de carbonato o sulfato de hierro.

6. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 4,5 kg de aceite de pescado o aceite de hígado de pescado y 300 gramos de carbonato o sulfato de hierro.

La harina de pescado a que se refieren los procedimientos 4 y 5 debe contener al menos un 25 % de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. En cuanto a los procedimientos 4, 5 y 6 las sales de hierro deben contener al menos un 30 % de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. Los colorantes deben contener los siguientes porcentajes del producto en estado puro:

Al menos el 30 % en lo que se refiere al rojo cochinilla A (E 124);

Al menos el 25 % en lo que se refiere a los demás colorantes; los colorantes deben contener al menos un 30 % de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones; la acidez del aceite de pescado, calculada en ácido oleico, debe equivaler al menos al 10 %.

Los productos añadidos a la leche desnatada en polvo según los procedimientos 4, 5 y 6, en particular el carbón activado, las sales de hierro y los colorantes, deben estar distribuidos de manera uniforme; dos muestras de 50 gramos cada una, elegidas al azar de una cantidad de 25 kg deben dar químicamente los mismos resultados, dentro de los márgenes de error admitidos por el método de análisis empleado.

7. Adición de un colorante a la leche desnatada líquida, antes de su deshidratación, a razón de 2 a 3 onzas por cada 100 galones de leche (12,5 a 18,7 gramos por hectolitro). Pueden utilizarse los siguientes colorantes.

Indice británico de color (English Standard Index)

8. Adición de harina de huesos y carne en proporción de 2 partes por cada 4 de leche desnatada en polvo.

Los sacos o recipientes en los que se envase la leche en polvo desnaturalizada deberán llevar la mención 'Exclusivamente para la alimentación animal'.

B) O bien tras su incorporación a productos compuestos o mezclados destinados a la alimentación animal, del tipo de los comprendidos en la partida 23.07 de la Nomenclatura

del Consejo de Cooperación Aduanera.

---------- (6) Estos procedimientos y disposiciones de control se aplican tanto al 'babeurre' (leche batida) en polvo como a la leche desnatada en polvo destinados a la alimentación animal.

AUSTRIA

La leche desnatada en polvo (7) podrá exportarse del territorio aduanero de Austria a terceros países en las siguientes condiciones:

a) O bien después de que las autoridades competentes austríacas se hayan asegurado de que la leche desnatada en polvo ha sido desnaturalizada según uno de los procedimientos indicados a continuación:

1. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de 2,5 kg de harina de alfalfa o de hierba, que contenga al menos un 70 % de partículas de un tamaño que no exceda de los 300 micrones, distribuidas uniformemente por toda la mezcla.

2. Adición de harina de alfalfa finamente molida (el 98 % debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos) en una proporción del 2 al 4 % y fenolftaleína al 1:20.000 (un gramo por cada 20 kg de leche).

3. Adición, en proporción del 20 % respecto al peso del producto tratado (80 % en peso de leche en polvo y 20 % del desnaturalizante), de una mezcla compuesta a su vez de un 80 % de salvado y un 20 % de fécula de patata, arroz u otra fécula común (al menos el 10 % debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos), con fenolftaleína al 1:20.000.

4. Adición, por cada, quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 35 kg de harina de pescado no desodorizada y 200 gramos de carbonato o sulfato de hierro, y

a) 1,5 kg de carbón activado;

b) O 100 gramos de una mezcla compuesta de cuatro quintas partes de tartracina amarilla (E 102) y una quinta parte de azul patentado V (E 131);

c) O 20 gramos de rojo cochinilla A (E 124);

d) O 40 gramos de azul patentado V (E 131).

5. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 40 kg de harina de pescado no desodorizada y 300 gramos de carbonato o sulfato de hierro.

6. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 4,5 kg de aceite de pescado o aceite de hígado de pescado y 300 gramos de carbonato o sulfato de hierro

La harina de pescado a que se refieren los procedimientos 4 y 5 debe contener al menos un 25 % de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. En cuanto a los procedimientos 4, 5 y 6 las sales de hierro deben contener al menos un 30 % de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. Los colorantes deben contener los siguientes porcentajes del producto en estado puro:

Al menos el 30 % en lo que se refiere al rojo cochinilla A (E 124);

Al menos el 25 % en lo que se refiere a los demás colorantes; los colorantes deben contener al menos un 30 % de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones; la acidez del aceite de pescado, calculada en ácido oleico, debe equivaler al menos al 10 %.

Los productos añadidos a la leche desnatada en polvo según los procedimientos 4, 5 y 6, en particular el carbón activado, las sales de hierro y los colorantes, deben estar distribuidos de manera uniforme; dos muestras de 50 gramos cada una, elegidas al azar de una cantidad de 25 kg deben dar químicamente los mismos resultados, dentro de los márgenes de error admitidos por el método de análisis empleado.

7. Adición de un colorante a la leche desnatada líquida, antes de su deshidratación, a razón de 2 a 3 onzas por cada 100 galones de leche (12,5 a 18,7 gramos por hectolitro). Pueden utilizarse los siguientes colorantes.

8. Adición de harina de huesos y carne en proporción de 2 partes por cada 4 de leche desnatada en polvo.

Los sacos o recipientes en los que se envase la leche en polvo desnaturalizada deberán llevar la mención 'Exclusivamente para la alimentación animal'.

B) O bien tras su incorporación a productos compuestos o mezclados destinados a la alimentación animal, del tipo de los comprendidos en la partida 23.07 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.

(7) Estos procedimientos y disposiciones de control se aplican tanto al 'babeurre' (leche batida) en polvo como a la leche desnatada en polvo destinados a la alimentación animal.

CANADA

1. Adición de harina de alfalfa finamente molida (el 98 % debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos) en una proporción del 2 al 4 % y fenolftaleína al 1:20.000 (1 gr por cada 20 kg de leche)

2. Adición en proporción del 20 % respecto al peso del producto tratado (80 % en peso de leche en polvo y 20 % del desnaturalizante), de una mezcla compuesta a su vez de un 80 % de salvado y de un 20 % de fécula de patata, arroz u otra fécula común (al menos el 10 %) debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos), con fenolftaleína al 1:20.000.

3. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo de un mínimo de 35 kg de harina de pescado no desodorizada y 200 g. de carbonato o sulfato de hierro, y

a) 1,5 kg de carbón activado;

b) 100 gr de una mezcla compuesta de cuatro quintas partes de tartracina amarilla (E 102) y una quinta parte de azul patentado V (E 131);

c) 20 gr de rojo cochinilla A (E 124);

d) 40 gr de azul patentado V (E 131).

4. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 40 kg

de harina de pescado no desodorizada y 300 gr de carbonato o sulfato de hierro.

5 Adición por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 4,5 kg de aceite de pescado o aceite de hígado de pescado y 300 gr de carbonato o sulfato de hierro.

La harina de pescado a que se refieren en los procedimientos 3 y 4 debe contener al menos un 25 % de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. En cuanto a los procedimientos 3, 4 y 5, las sales de hierro deben contener al menos un 30 % de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. Los colorantes deben contener los siguientes porcentajes del producto en estado puso.

Al menos el 30 % en lo que se refiere al rojo cochinilla A (E 124):

Al menos el 25 % en lo que se refiere a los demás colorantes; los colorantes deben contener al menos un 30 % de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones; la acidez del aceite de pescado, calculado en ácido oleico, debe equivaler al menos al 10 %.

Los productos añadidos a la leche desnatada en polvo según los procedimientos 3, 4 y 5, en particular el carbón activado, las sales de hierro y los colorantes, deben estar distribuidos de manera uniforme; dos muestras de 50 gr cada una, elegidas al azar de una cantidad de 25 kg deben dar químicamente los mismos resultados, dentro de los márgenes de error admitidos por el método de análisis empleado.

6. Adición de un colorante a la leche desnatada líquida, antes de su deshidratación, a razón de dos o tres onzas por cada 100 galones de leche (12,5 a 18,7 gr por hectolitro).

Pueden utilizarse los siguientes colorantes:

7. Adición de harina de huesos y carne en proporción de dos partes por cada cuatro de leche desnatada en polvo.

8. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, 2,5 kg de harina de alfalfa o de hierba, que contenga al menos un 70 % de partículas de un tamaño que no exceda de los 300 micrones, distribuidas uniformemente por toda la mezcla.

Los sacos o recipientes en los que se envase la leche en polvo desnaturalizada deberán llevar la mención 'Exclusivamente para la alimentación animal'.

9. Incorporación de la leche desnatada en polvo a productos compuestos o mezclados destinados a la alimentación animal, del tipo de los comprendidos en la partida 23.07 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.

COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

La leche desnatada en polvo (8) con destino a la alimentación animal podrá ser exportada a terceros países en las siguientes condiciones:

a) Tras su desnaturalización en el territorio aduanero de la Comunidad de conformidad con el artículo 2 del reglamento (CEE) 990/72 (9), modificado últimamente por el reglamento (CEE) 804/76 (10).

(9) J. O. Nº L 115, de 17 de mayo de 1972, página 1.

(10) J. O. Nº L 93, de 8 de abril de 1976, página 22.

La leche desnatada en polvo deberá ser desnaturalizada mediante la adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de 2,5 kg de harina de alfalfa o de hierba, que contenga al menos un 70 % de partículas de un tamaño que no exceda de los 300 micrones, distribuidas uniformemente por toda la mezcla.

Este producto está comprendido en la subpartida 04.02 A II b) del arancel de aduanas común;

b) Tras haber sido incorporadas en 'preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales' que contengan leche desnatada en polvo, productos comprendidos en la subpartida ex 23.07 B del arancel de aduanas común;

c) Tras su coloración por el procedimiento siguiente:

La coloración se efectuará mediante los colorantes cuya designación y número del índice de color (última edición) se indican a continuación.

Estos colorantes

Se emplearán solos o mezclados con otras materias, en forma de polvo muy fino, impalpable, y

Estarán distribuidos de manera uniforme en la leche desnatada en polvo

En cantidades mínimas de 200 g. por cada 100 kg.

d) Tras su desnaturalización de conformidad con el anexo III del reglamento (CEE) 2054/76 (12), modificado últimamente por el reglamento (CEE) 2823/78 (13).

(12) J. O. Nº L 228, de 20 de agosto de 1978, página 17.

(13) J. O. Nº L 334 de 1 de diciembre de 1978, página 84.

1. Mediante la adición homogénea a los productos que han de ser desnaturalizados del 1 % de harina de sangre y del 1 % de harina de pescado no desodorizada; ambas sustancias deberán estar finamente pulverizadas y cada una de ellas deberá pasar por un tamiz número 6 de la serie fina Tyler (luz de malla 0,246 mm), o sus equivalentes normalizados, en proporción no inferior al 80 %.

La harina de sangre será de las consideradas comercialmente como solubles y debe cumplir la condición de que, diluida en agua al 10 % agitada la solución durante 15 minutos y centrifugada durante otros 15 minutos a 2000 revoluciones por minuto, no separe un sedimento en proporción superior al 5 %.

2. Mediante la adición homogénea a los productos que han de ser desnaturalizados del 1 % de harina de sangre y del 1 % de solubles de pescado no desodorizados.

La harina de sangre tendrá las características exigidas en el procedimiento primero e igualmente los solubles de pescado deberán tener, en lo que a grado de finura se refiere, las mismas características que las señaladas en el anterior procedimiento para la harina de sangre y la harina de pescado.

---------- (8) Estos procedimientos y disposiciones de control se aplican tanto al 'babeurre'

(leche batida) en polvo como a la leche desnatada en polvo destinados a la alimentación animal. (Véase el reglamento --CEE-- 804/68, artículo 10, párrafo 1).

FINLANDIA

La leche desnatada en polvo (14) podrá exportarse del territorio aduanero de Finlandia a terceros países en las siguientes condiciones:

A) O bien después de que las autoridades competentes finlandesas se hayan asegurado de que la leche desnatada en polvo ha sido desnaturalizada según uno de los procedimientos indicados a continuación:

1. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de 2,5 kg de harina de alfalfa o de hierba, que contenga al menos un 70 % de partículas de un tamaño que no exceda de los 300 micrones, distribuidas uniformemente por toda la mezcla.

2. Adición de harina de alfalfa finamente molida (el 98 % debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos) en una proporción del 2 al 4 %, y fenolftaleína al 1: 20.000 (un gramo por cada 20 kg de leche).

3. Adición, en proporción del 20 % respecto al peso del producto tratado (80 % en peso de leche en polvo y 20 % en peso de desnaturalizante), de una mezcla compuesta a su vez de un 80 %) de salvado y un 20 % de fécula de patata, arroz u otra fécula común (al menos el 10 % debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos), con fenolftaleína al 1: 20.000

4. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo de un mínimo de 35 kg de harina de pescado no desodorizada y 200 gramos de carbonato o sulfato de hierro, y

a) 1,5 kg de carbón activado;

b) 100 gramos de una mezcla compuesta de cuatro quintas partes de tartracina amarilla (E 102) y una quinta parte de azul patentado V (E 131);

c) 20 gramos de rojo cochinilla A (E 124);

d) 40 gramos de azul patentado V (E 131).

5. Adición por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 40 kg de harina de pescado no desodorizada y 300 gramos de carbonato o sulfato de hierro.

6. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 4,5 kg de aceite de pescado o aceite de hígado de pescado y 300 gramos de carbonato o sulfato de hierro.

La harina de pescado a que se refieren los procedimientos 4 y 5 de contener al menos un 25 % de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. En cuanto a los procedimientos 4, 5 y 6, las sales de hierro deben contener al menos un 30 % de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. Los colorantes deben contener los siguientes porcentajes del producto en estado puro:

Al menos el 30 % en lo que se refiere al rojo cochinilla A (E 124);

Al menos el 25 % en lo que se refiere a los demás colorantes; los colorantes deben contener

al menos un 30% de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones; la acidez del aceite de pescado, calculada en ácido oleico, debe equivaler al menos al 10 %.

Los productos añadidos a la leche desnatada en polvo según los procedimientos 4, 5 y 6, en particular el carbón activado, las sales de hierro y los colorantes, deben estar distribuidos de manera uniforme dos muestras de 50 gramos cada una, elegidas al azar de una cantidad de 25 kg deben dar químicamente los mismos resultados dentro de los márgenes de error admitidos por el método de análisis empleado.

7. Adición de un colorante a la leche desnatada líquida, antes de su deshidratación, a razón de 2 a 3 onzas por cada 100 galones de leche (12,5 a 18,7 gramos por hectolitro). Pueden utilizarse los siguientes colorantes.

8. Adición de harina de huesos y carne en proporción de 2 partes por cada 4 de leche desnatada en polvo.

Los sacos o recipientes en los que se envase la leche en polvo desnaturalizada deberán llevar la mención 'Exclusivamente para la alimentación animal'.

B) O bien tras su incorporación a productos compuestos o mezclados destinados a la alimentación animal, del tipo de los comprendidos en la partida 23.07 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.

(14) Estos procedimientos y disposiciones de control se aplican tanto al 'babeurre' (leche batida) en polvo como a la leche desnatada en polvo destinados a la alimentación animal.

JAPON

Según las disposiciones del artículo 13 de la ley de aduanas, todo el que desee importar leche desnatada en polvo libre de derechos de aduana con objeto de fabricar alimentos para animales mediante su mezcla con otras materias, deberá cumplir los siguientes requisitos a fin de evitar que dicha mercancía sea destinada a otros usos:

1. Deberá dirigir con antelación una solicitud a la Administración de Aduanas para que autorice a su fábrica a producir alimentos compuestos con la leche desnatada en polvo importada con exención de los derechos de aduana.

2. Cuando el interesado (por sí mismo o a través de un agente) importe leche desnatada en polvo con destino a la alimentación animal, deberá cumplir las formalidades de importación necesarias, y los funcionarios de aduanas del puerto de entrada deberán llevar una relación de las cantidades así importadas.

3. Deberá hacer llegar la leche desnatada en polvo importada a su fábrica, provista de la autorización mencionada en el párrafo 1, y mezclarla con harina de pescado, harina de crisálida o solubles de pescado.

4. Una vez fabricados los alimentos compuestos, deberá presentar a la Administración de Aduanas un informe en el que se reseñen, entre otros datos, las cantidades utilizadas de leche desnatada en polvo y de las demás materias empleadas en la fabricación. El funcionario de aduanas comprobará qué cantidad ha sido empleada de la registrada en el momento de la importación, e inspeccionará la producción antes de su salida de la fábrica.

En caso de que el interesado contravenga las disposiciones de control mencionadas, se anulará la autorización a que se refiere el párrafo 1 y se exigirá el pago de los derechos de aduana con arreglo a las disposiciones de la ley de Aduanas. Además, será sancionado con pena de multa o prisión, según el caso, por haber eludido el pago de los derechos de aduana previstos por la ley de aduanas.

NUEVA ZELANDIA (15)

1. Adición de harina de alfalfa finamente molida (el 98 % debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos) en una proporción del 2 al 4 %, y fenolftaleína al 1:20.000 (1 gr por cada 20 kg de leche).

2. Adición en proporción del 20 % respecto al peso del producto tratado (80 % en peso de leche en polvo y 20 % del desnaturalizante), de una mezcla compuesta a su vez de un 80 % de salvado y de un 20 % de fécula de patata, arroz u otra fécula común (al menos el 10 % debe pasar por un tamiz del número 60 equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos), con fenolftaleína al 1:20.000.

3. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 35 kg de harina de pescado no desodorizada y 200 gr de carbonato o sulfato de hierro, y

a) 1,5 kg de carbón activado;

b) 100 gr de una mezcla compuesta de cuatro quintas partes de tartracina amarilla (E 102) y una quinta parte de azul patentado V (E 131);

c) 20 gr de rojo cochinilla A (E 124);

d) 40 gr de azul patentado V (E 131);

e) 20 gr de cal 'Edicol'

4. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 40 kg de harina de pescado no desodorizada y 300 gr de carbonato o sulfato de hierro.

5. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 4,5 kg de aceite de pescado o aceite de hígado de pescado y 300 gr de carbonato o sulfato de hierro.

La harina de pescado a que se refieren los procedimientos 3 y 4 debe contener al menos un 25 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. En cuanto a los procedimientos 3, 4 y 5, las sales de hierro deben contener al menos un 30 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. Los colorantes deben contener los siguientes porcentajes del producto en estado puro:

Al menos el 30 % en lo que se refiere al rojo cochinilla A (E 124);

Al menos el 25 % en lo que se refiere a los demás colorantes: Los colorantes deben contener al menos un 30 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones; la acidez del aceite de pescado, calculada en ácido oleico, debe equivaler al menos al 10 %.

Los productos añadidos a la leche desnatada en polvo según los procedimientos 3, 4 y 5, en particular el carbón activado, las sales de hierro y los colorantes, deben estar distribuidos de manera uniforme; dos muestras de 50 gr cada una, elegidas al azar de una cantidad de 25 kg,

deben dar químicamente los mismos resultados, dentro de los márgenes de error admitidos por el método de análisis empleado.

6. Adición de un colorante a la leche desnatada líquida, antes de su deshidratación, a razón de dos a tres onzas por 100 galones de leche (12,5 a 18,7 gr por hectolitro).

Pueden utilizarse los siguientes colorantes:

7. Adición de harina de huesos y carne en proporción de dos partes por cada cuatro de leche desnatada en polvo.

8. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de 2,5 kg de harina de alfalfa o de hierba, que contenga al menos un 70 por ciento de partículas de un tamaño que no exceda de los 300 micrones, distribuidas uniformemente por toda la mezcla.

Los sacos o recipientes en los que se envase la leche en polvo desnaturalizada deberán llevar la mención 'Exclusivamente para la alimentación animal'.

9. Incorporación de la leche desnatada en polvo a productos compuestos o mezclados destinados a la alimentación animal del tipo de los comprendidos en la partida 23.07 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.

---------- (15) Estos procedimientos y disposiciones de control se aplican tanto al 'babeurre' (leche batida) en polvo como a la leche desnatada en polvo destinados a la alimentación animal.

NORUEGA

La leche desnatada en polvo (16) podrá exportarse del territorio aduanero de Noruega a terceros países en las siguientes condiciones:

A) O bien después de que las autoridades competentes noruegas se hayan asegurado de que la leche desnatada en polvo ha sido desnaturalizada según uno de los procedimientos indicados a continuación:

1. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de 2,5 kg de harina de alfalfa o de hierba, que contenga al menos un 70 por ciento de partículas de un tamaño que no exceda de los 300 micrones distribuidas uniformemente por toda la mezcla.

2. Adición de harina de alfalfa finamente molida (el 98 % debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos) en una proporción del 2 al 4 % y fenolftaleína al 1:20.000 (un gramo por cada 20 kg de leche).

3. Adición, en proporción del 20 % respecto al peso del producto tratado (80 % de leche en polvo y 20 % del desnaturalizante), de una mezcla compuesta a su vez de un 80 % de salvado y un 20 % de fécula de patata, arroz u otra fécula común (al menos el 10 % debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos), con fenolftaleína al 1:20.000.

4. Adición por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 35 kg de harina de pescado no desodorizada y 200 gramos de carbonato o sulfato de hierro, y

a) 1,5 kg de carbón activado;

b) O 100 gramos de una mezcla compuesta de cuatro quintas partes de tartracina amarilla (E 102) y una quinta parte de azul patentado V (E 131);

c) O 20 gramos de rojo cochinilla A (E 124);

d) O 40 gramos de azul patentado V (E 131).

5. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 40 kg de harina de pescado no desodorizada y 300 gramos de carbonato o sulfato de hierro.

6. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 4,5 kg de aceite de pescado o aceite de hígado de pescado y 300 gramos de carbonato o sulfato de hierro.

La harina de pescado a que se refieren los procedimientos 4 y 5 debe contener al menos un 25 % de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. En cuanto a los procedimientos 4, 5 y 6, las sales de hierro deben contener al menos un 30 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. Los colorantes deben contener los siguientes porcentajes del producto en estado puro.

Al menos el 30 % en lo que se refiere al rojo cochinilla A (E 124);

Al menos el 25 % en lo que se refiere a los demás colorantes; los colorantes deben contener al menos un 30 % de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones; la acidez del aceite de pescado, calculada en ácido oleico, debe equivaler al menos al 10 por ciento.

Los productos añadidos a la leche desnatada en polvo según los procedimientos 4, 5 y 6, en particular el carbón activado, las sales de hierro y los colorantes, deben estar distribuidos de manera uniforme: Dos muestras de 50 gramos cada una, elegidas al azar de una cantidad de 25 kg, deben dar químicamente los mismos resultados, dentro de los márgenes de error admitidos por el método de análisis empleado.

7. Adición de un colorante a la leche desnatada líquida, antes de su deshidratación, a razón de 2 a 3 onzas por cada 100 galones de leche (12,5 a 18,7 gramos por hectolitro). Pueden utilizarse los siguientes colorantes:

8. Adición de harina de huesos y carne en proporción de 2 partes por cada 4 de leche desnatada en polvo.

Los sacos o recipientes en los que se envase la leche en polvo desnaturalizada deberán llevar la mención 'Exclusivamente para la alimentación animal'.

B) O bien tras su incorporación a productos compuestos o mezclados destinados a la alimentación animal, del tipo de los comprendidos en la partida 23.07 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.

---------- (16) Estos procedimientos y disposiciones de control se aplican tanto al 'babeurre' (leche batida) en polvo como a la leche desnatada en polvo destinados a la alimentación animal.

ESPAÑA

En los siguientes textos anexos figuran los sistemas de control vigentes en España para la

importación de leche descremada en polvo con destino a la alimentación animal:

1. Circular 789 de la Dirección General de Aduanas, por la que se dictan normas para la desnaturalización de la leche en polvo (Anexo 1);

2. Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 30 de octubre de 1976 por la que se establece el control y vigilancia de la leche en polvo y el suero de leche en polvo desnaturalizados con destino a la alimentación animal (anexo 2).

Existen además otras disposiciones complementarias, como son la orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 22 de setiembre de 1969, por la que se determinan las facultades de las autoridades aduaneras en lo que se refiere al análisis químico, y la circ. 626 de la Dirección General de Aduanas (Boletín Oficial del Estado de 17 de octubre de 1969) en la que se señalan las modalidades de los análisis químicos, las normas para la extracción de muestras y la competencia de los diferentes laboratorios.

Anexo II

Primera parte

ARTÍCULO 1° (ANEXO II). Productos comprendidos

1. El presente protocolo se aplica a las materias grasas lácteas que figuran en la partida 04.03 de la NCCA, cuyo contenido de materias grasas lácteas sea igual o superior a un 50 % en peso.

Segunda parte

ARTÍCULO 2° (ANEXO II). Productos piloto

1. A los efectos del presente protocolo, se establecerán precios mínimos de exportación para los productos piloto especificados de la forma siguiente:

a) Designación: Grasas lácteas anhidras

Contenido de materias grasas lácteas: Un 99,5 % en peso.

b) Designación: Mantequilla.

Contenido de materias grasas lácteas: Un 80 % en peso.

Embalaje: En embalajes normalmente utilizados en el comercio, de un contenido mínimo de 25 kg de peso neto o de 50 libras de peso neto, según sea el caso.

Condiciones de venta: F. O. B. país exportador o franco frontera del país exportador.

Como excepción a esta disposición, se han designado puntos de referencia para los países mencionados en el anexo IIa. El Comité establecido en virtud del apart. a) del párrafo 2 del artículo VII del Acuerdo (denominado en adelante 'Comité') podrá modificar el contenido de dicho anexo.

Pago al contado contra entrega de documentos.

ARTÍCULO 3° (ANEXO II). Precios mínimos

Nivel y observancia de los precios mínimos

1. Los participantes se comprometen a adoptar las disposiciones necesarias para que los precios de exportación de los productos definidos en el artículo 2º del presente protocolo no sean inferiores a los precios mínimos aplicables en virtud del presente protocolo. Si los productos se exportan en forma de mercancías en las que estén incorporados, los participantes adoptarán las medidas necesarias para evitar que se aludan las disposiciones del presente protocolo en materia de precios.

2. a) Los niveles de los precios mínimos señalados en el presente artículo tienen en cuenta, en particular, la situación existente en el mercado, los precios de los productos lácteos en los participantes productores, la necesidad de asegurar una relación adecuada entre los precios mínimos establecidos en los protocolos anexos al presente acuerdo, la necesidad de asegurar precios equitativos para los consumidores y la conveniencia de mantener un rendimiento mínimo para los productores más eficientes a fin de garantizar la estabilidad a largo plazo de los suministros.

b) Los precios mínimos previstos en el párrafo 1 de este artículo, aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor del presente protocolo, se fijan en:

i) 1100 dólares de los Estados Unidos la tonelada métrica para las grasas lácteas anhidras definidas en el artículo 2 del presente protocolo.

ii) 925 dólares de los Estados Unidos la tonelada métrica para la mantequilla definida en el artículo 2 del presente protocolo.

3. a) El Comité podrá modificar los niveles de los precios mínimos estipulados en el presente artículo teniendo en cuenta, por una parte, los resultados de la aplicación del presente protocolo y, por otra parte, la evolución de la situación del mercado internacional.

b) Por lo menos una vez al año, el Comité efectuará un examen de los niveles de los precios mínimos estipulados en el presente artículo. A tal efecto, el Comité se reunirá en setiembre de cada año. Al llevar a cabo dicho examen, el Comité tomará particularmente en consideración, en la medida en que sea procedente y necesario, los costos en que incurran los productores, los demás factores económicos pertinentes del mercado mundial, la necesidad de asegurar un rendimiento mínino a largo plazo para los productores más eficientes, la necesidad de mantener la estabilidad del suministro y de asegurar precios aceptables a los consumidores, así como la situación existente en el mercado, y tendrá en cuenta la conveniencia de mejorar la relación entre los niveles de los precios mínimos señalados en el apartado b) del párrafo 2 del presente artículo y los niveles de los precios de sostén de los productos lácteos en los principales países productores participantes.

Ajuste de los precios mínimos

4. Si los productos realmente exportados se diferenciasen de los productos piloto por su contenido de materias grasas, su embalaje o sus condiciones de venta, los precios mínimos se

ajustarán de conformidad con las disposiciones formuladas a continuación, con objeto de proteger los precios mínimos establecidos en el presente protocolo para los productos especificados en su artículo 2:

Contenido de materias grasas lácteas: En el caso de que el contenido de materias grasas lácteas del producto definido en el artículo 1 del presente protocolo sea diferente del contenido de materias grasas lácteos de los productos piloto definidos en el art. 2 del presente protocolo, y si es igual o superior a un 82 % o inferior a un 80 %, por cada punto porcentual entero en que el contenido de materias grasas lácteas sea superior o inferior al 80 %, el precio mínimo de ese producto se aumentará o reducirá proporcionalmente a la diferencia existente entre los precios mínimos establecidos para los productos piloto definidos en el artículo 2 del presente protocolo (1).

Embalaje: Si los productos se ofreciesen en embalajes distintos de los normalmente utilizados en el comercio, de un contenido mínimo de 25 kg de peso neto o de 50 libras de peso neto, según sea el caso, los precios mínimos se ajustarán de modo que se tenga en cuenta la diferencia de costo entre el embalaje utilizado y el especificado más arriba.

Condiciones de venta: Para las ventas que no sean F. O. B. país exportador o franco frontera del país exportador (2), los precios mínimos se calcularán sobre la base de los precios F. O. B. mínimos especificados en el apartado b) del párrafo 2 de este artículo, aumentados en el costo real y justificado de los servicios prestados; si las condiciones de venta incluyen un crédito, se cargarán a éste los tipos de interés comercial en vigor en el país de que se trate.

Condiciones especiales de venta

5. Los participantes se comprometen, dentro de los límites de las posibilidades que ofrezcan sus instituciones, a velar por que prácticas tales como aquellas a que se hace referencia en el artículo 4 del presente protocolo no produzcan directa o indirectamente el efecto de hacer bajar los precios de exportación de los productos a que se apliquen las disposiciones relativas a los precios mínimos por debajo de los precios mínimos convenidos.

Esfera de aplicación

6. Para cada uno de los participantes, el presente protocolo será aplicable a las exportaciones de los productos especificados en su artículo 1 que hayan sido elaborados o embalados de nuevo en su territorio aduanero.

Transacciones que no sean las comerciales normales

7. Las disposiciones de los párrafos 1 a 6 de este artículo no serán aplicables a las exportaciones realizadas como donativo a los países en desarrollo, ni a las exportaciones con carácter de socorro o para fines de desarrollo relacionados con la alimentación o con fines sociales que se hagan a estos países.

---------- (1) Véase el Anexo IIb, Lista de diferencias de precio según el contenido de materias grasas lácteas.

(2) Véase el artículo 2

ARTÍCULO 4° (ANEXO II). Comunicación de información

1. Cuando en el comercio internacional de los productos comprendidos en el artículo 1 del presente protocolo, los precios se aproximen a los precios mínimos mencionados en el apart. b) del párrafo 2 del artículo 3 del presente protocolo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III del acuerdo, los participantes notificarán al Comité, para que éste pueda llevar a cabo un control, todos los elementos necesarios para apreciar la situación de sus mercados, en particular las prácticas en materia de crédito o de préstamo, las operaciones asociadas a las de otros productos, así como las de trueque o las triangulares, los descuentos o rebajas, los contratos de exclusiva, los costos de embalaje e indicaciones sobre el embalaje de los productos.

ARTÍCULO 5° (ANEXO II). Obligaciones de los participantes exportadores

1. Los participantes exportadores convienen en desplegar los máximos esfuerzos, conforme lo permitan sus posibilidades institucionales, por atender con carácter prioritario las necesidades comerciales normales de los participantes en desarrollo importadores, especialmente cuando se trate de suministros para fines de desarrollo relacionados con la alimentación o con fines sociales.

ARTÍCULO 6° (ANEXO II). Cooperación de los participantes importadores

1. Los participantes que importen productos de los comprendidos en el artículo 1 del presente protocolo se obligan en particular:

a) A cooperar en la realización del objetivo del presente protocolo por lo que se refiere a los precios mínimos a velar, en la medida de lo posible, porque los productos comprendidos en el artículo 1 del presente protocolo no se importen a precios inferiores a su correspondiente valor en aduana equivalente a los precios mínimos prescritos;

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III del acuerdo y en el artículo 4 del presente protocolo, a facilitar información sobre las informaciones de los productos comprendidos en el artículo 1 del presente protocolo procedentes de no participantes;

c) A examinar con comprensión las propuestas encaminadas a aplicar las medidas correctivas pertinentes en caso de que las importaciones realizadas a precios incompatibles con los precios mínimos amenacen el buen funcionamiento del presente protocolo.

Tercera parte

ARTÍCULO 7° (ANEXO II). Exenciones

1. A petición de cualquier participante, el Comité estará facultado para otorgar una exención del cumplimiento de las disposiciones de los párrafos 1 a 4 del artículo 3 del presente protocolo con el fin de allanar las dificultades que la observancia de los precios mínimos pueda suscitar a determinados participantes. El Comité deberá pronunciarse sobre la petición en el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que haya sido hecha.

ARTÍCULO 8° (ANEXO II). Medidas de urgencia

1. Cualquier participante que estime que sus intereses están seriamente amenazados por un país al que no obligue el presente protocolo podrá pedir al presidente del Comité, que convoque en un plazo de dos días hábiles una reunión excepcional del Comité, con el fin de que éste determine y decida si es necesaria la adopción de medidas para resolver la situación. En caso de que no se pudiese organizar en el plazo de dos días hábiles una reunión de esta clase y de que los intereses comerciales del participante de que se trate corriesen el riesgo de sufrir un perjuicio importante, dicho participante podrá adoptar unilateralmente medidas para salvaguardar su posición, a condición de que se informe inmediatamente de ello a cualquier otro participante que pueda resultar afectado. También se informará en seguida oficialmente al presidente del Comité de todas las circunstancias del caso y se le pedirá que convoque lo antes posible una reunión extraordinaria del Comité.

ANEXO IIa

Protocolo relativo a las materias grasas lacteas

Lista de puntos de referencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del presente protocolo, se han designado los siguientes puntos de referencia para los países mencionados a continuación:

Austria: Amberes, Hamburgo, Rotterdam.

Finlandia: Amberes, Hamburgo, Rotterdam. Basilea: Para las exportaciones de mantequilla a Suiza.

Noruega: Amberes, Hamburgo, Rotterdam.

Suecia: Amberes, Hamburgo, Rotterdam, Basilea: Para las exportaciones de mantequilla a Suiza.

ANEXO IIb

Protocolo relativo a las materias grasas Lácteas

LISTA DE DIFERENCIAS DE PRECIO SEGÚN EL CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS LACTEAS

Anexo III

Primera parte

ARTÍCULO 1° (ANEXO III). Productos comprendidos

1. El presente protocolo se aplica a los quesos que figuran en la partida 04.04 de la NCCA, cuyo contenido de materias grasas en peso de la materia seca sea igual o superior al 45 % y cuyo contenido en peso de materia seca sea igual o superior al 50 %.

Segunda parte

ARTÍCULO 2° (ANEXO III). Producto piloto

1. A los efectos del presente protocolo, se establecerá un precio mínimo de exportación para el producto piloto especificado de la forma siguiente:

Designación: Queso.

Embalaje: En embalajes normalmente utilizados en el comercio, de un contenido mínimo de 20 kg de peso neto o de 40 libras de peso neto, según sea el caso.

Condiciones de venta: F. O. B. país exportador o franco frontera del país exportador.

Como excepción a esta disposición, se han designado puntos de referencia para los países mencionados en el Anexo IIIa. El Comité establecido en virtud del apart. a) del párr. 2 del artículo VII del acuerdo (denominado en adelante Comité) podrá modificar el contenido de dicho anexo. Pago al contado contra entrega de documentos.

ARTÍCULO 3° (ANEXO III). Precio mínimo. Nivel y observancia del precio mínimo

1. Los participantes se comprometen a adoptar las disposiciones necesarias para que los precios de exportación de los productos definidos en los artículos 1 y 2 del presente protocolo no sean inferiores al precio mínimo aplicable en virtud del presente protocolo. Si los productos se exportan en forma de mercancías en las que estén incorporados, los participantes adoptarán las medidas necesarias para evitar que se eludan las disposiciones del presente protocolo en materia de precios.

2. a) El nivel del precio mínimo señalado en el presente artículo tiene en cuenta, en particular, la situación existente en el mercado, los precios de los productos lácteos en los participantes productores; la necesidad de asegurar una relación adecuada entre los precios mínimos establecidos en los protocolos ajenos al presente acuerdo, la necesidad de asegurar precios equitativos para los consumidores y la conveniencia de mantener un rendimiento mínimo para los productores más eficientes a fin de garantizar la estabilidad a largo plazo de los suministros.

b) El precio mínimo previsto en el párrafo 1 de este artículo, aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del presente protocolo, se fija en 800 dólares de los Estados Unidos la tonelada métrica.

3. a) El Comité podrá modificar el nivel del precio mínimo estipulado en el presente artículo, teniendo en cuenta, por una parte, los resultados de la aplicación del presente protocolo y, por otra parte, la evolución de la situación del mercado internacional.

b) Por lo menos una vez al año, el Comité efectuará un examen del nivel del precio mínimo estipulado en el presente artículo. A tal efecto, el Comité se reunirá en setiembre de cada año. Al llevar a cabo dicho examen, el Comité tomará particularmente en consideración, en la medida en que sea procedente y necesario, los costos en que incurran los productores, los demás factores económicos pertinentes del mercado mundial, la necesidad de asegurar un rendimiento mínimo a largo plazo para los productores más eficientes, la necesidad de

mantener la estabilidad del suministro y asegurar precios aceptables, a los consumidores, así como la situación existente en el mercado, y tendrá en cuenta la conveniencia de mejorar la relación entre el nivel del precio mínimo señalado en el apartado b) del párrafo 2 del presente artículo y los niveles de los precios de sostén de los productos lácteos en los principales países productores participantes.

Ajuste del precio mínimo

4. Si los productos realmente exportados se diferenciasen del producto piloto por su embalaje o sus condiciones de venta, el precio mínimo se ajustará de conformidad con las disposiciones formuladas a continuación, con objeto de proteger el precio mínimo establecido en el presente protocolo:

Embalaje: Si los productos se ofreciesen en embalajes distintos de los especificados en el artículo 2, el precio mínimo se ajustará de modo que se tenga en cuenta la diferencia de costo entre estos últimos y el embalaje utilizado.

Condiciones de venta. Para las ventas que no sean F. O. B. país exportador o franco frontera del país exportador (1) el precio mínimo se calculará sobre la base del precio F. O. B. mínimo especificado en el apart. b) del párrafo 2 de este artículo, aumentado en el costo real y justificado de los servicios prestados; si las condiciones de venta incluyen un crédito, se cargarán a éste los tipos de interés comercial en vigor en el país de que se trate.

Condiciones especiales de venta

5. Los participantes se comprometen, dentro de los límites de las posibilidades que ofrezcan sus instituciones, a velar por que prácticas tales como aquellas a que se hace referencia en el artículo 4 del presente protocolo no produzcan directa o indirectamente el efecto de hacer bajar los precios de exportación de los productos a que se apliquen las disposiciones relativas al precio mínimo por debajo del precio mínimo convenido.

Esfera de aplicación

6. Para cada uno de los participantes, el presente protocolo será aplicable a las exportaciones de los productos especificados en su artículo 1 que hayan sido elaborados o embalados de nuevo en su territorio aduanero.

Transacciones que no sean las comerciales normales

7. Las disposiciones de los párrafos 1 a 6 de este artículo no serán aplicables a las exportaciones realizadas como donativo a los países en desarrollo ni a las exportaciones con carácter de socorro o para fines de desarrollo relacionados con la alimentación o con fines sociales, que se hagan a estos países.

---------- (1) Véase el artículo 2.

ARTÍCULO 4° (ANEXO III). Comunicación de información

1. Cuando, en el comercio internacional de los productos comprendidos en el artículo 1 del presente protocolo, los precios se aproximen al precio mínimo mencionado en el apart. b) del párrafo 2 del artículo 3 del presente protocolo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art.

III del acuerdo, los participantes, notificarán al Comité, para que éste pueda llevar a cabo un control, todos los elementos necesarios para apreciar la situación de sus mercados, en particular las prácticas en materia de crédito o de préstamo, las operaciones asociadas a las de otros productos, así como las de trueque o las triangulares, los descuentos o rebajas, los contratos de exclusiva, los costos de embalaje e indicaciones sobre el embalaje de los productos.

ARTÍCULO 5° (ANEXO III). Obligaciones de los participantes exportadores

1. Los participantes exportadores convienen en desplegar los máximos esfuerzos, conforme lo permitan sus posibilidades institucionales, por atender con carácter prioritario las necesidades comerciales normales de los participantes en desarrollo importadores, especialmente cuando se trate de suministros para fines de desarrollo relacionados con la alimentación o con fines sociales.

ARTÍCULO 6° (ANEXO III). Cooperación de los participantes importadores

1. Los participantes que importen productos de los comprendidos en el artículo 1 del presente protocolo se obligan en particular:

a) A cooperar a la realización del objetivo del presente protocolo por lo que se refiere al precio mínimo y a velar, en la medida de lo posible, por que los productos comprendidos en el artículo 1 del presente protocolo no se importen a precios inferiores a su correspondiente valor en aduana equivalente al precio mínimo prescripto;

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III del acuerdo y en el artículo 4 del presente protocolo, a facilitar información sobre las importaciones de los productos comprendidos en el artículo I del presente protocolo procedentes de no participantes;

c) A examinar con comprensión las propuestas encaminadas a aplicar las medias correctivas pertinentes en caso de que las importaciones realizadas a precios incompatibles o el precio mínimo amenacen el buen funcionamiento del presente protocolo.

Tercera parte

ARTÍCULO 7° (ANEXO III). Exenciones

1. A petición de cualquier participante, el Comité estará facultado para otorgar una exención del cumplimiento de las disposiciones de los párrs. 1 a 4 del art. 3 del presente protocolo con el fin de allanar las dificultades que la observancia del precio mínimo pueda suscitar a determinados participantes. El Comité deberá pronunciarse sobre la petición en el plazo de treinta días a contar de aquel en que haya sido hecha.

2. Las disposiciones de los párrs. 1 a 4 del artículo 3 no serán aplicables a la exportación en circunstancias excepcionales, de pequeñas cantidades de queso natural no transformado cuya calidad sea inferior a la normal para la exportación por haberse deteriorado o tener defectos de fabricación. Los participantes que se propongan exportar queso de esa clase lo notificarán por anticipado a la Secretaría del GATT. Además, los participantes notificarán

trimestralmente al Comité todas las ventas de queso que hayan efectuado al amparo de las disposiciones del presente párrafo, especificando con respecto a cada transacción las cantidades, los precios y los puntos de destino.

ARTÍCULO 8° (ANEXO III). Medidas de urgencia

1. Cualquier participante que estime que sus intereses están seriamente amenazados por un país al que no obligue el presente protocolo podrá pedir al presidente del Comité que convoque en un plazo de dos días hábiles una reunión excepcional del Comité, con el fin de que éste determine y decida si es necesaria la adopción de medidas para resolver la situación. En caso de que no se pudiese organizar en el plazo de dos días hábiles una reunión de esta clase y de que los intereses comerciales del participante de que se trate corriesen el riesgo de sufrir un perjuicio importante, dicho participante podrá adoptar unilateralmente medidas para salvaguardar su posición, a condición de que se informe inmediatamente de ello a cualquier otro participante que pueda resultar afectado. También se informará enseguida oficialmente al presidente del Comité de todas las circunstancias del caso y se le pedirá que convoque lo antes posible una reunión extraordinaria del Comité.

ANEXO IIIa

Protocolo relativo a determinados quesos

Lista de puntos de referencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del presente protocolo, se han designado los siguientes puntos de referencia para los países mencionados a continuación:

Austria: Amberes, Hamburgo, Rotterdam.

Finlandia: Amberes, Hamburgo, Rotterdam.

Noruega: Amberes, Hamburgo, Rotterdam.

Suecia: Amberes, Hamburgo, Rotterdam.

Polonia: Amberes, Hamburgo, Rotterdam.

APENDICE

Declaraciones interpretativas

Los Estados Unidos se comprometen a aplicar plenamente, dentro del límite de las posibilidades de sus instituciones, las disposiciones de carácter económico del presente acuerdo.

El Japón se compromete a aplicar plenamente, dentro del límite de las posibilidades de sus instituciones, las disposiciones del presente acuerdo.

El Japón ha aceptado el párrafo 5 del artículo 3 del protocolo relativo a determinados tipos de leche en polvo, en el entendimiento de que la notificación previa de que se propone recurrir a las disposiciones de dicho párrafo podrá ser hecha de manera global para un período determinado y no separadamente para cada transacción.

Los países nórdicos han aceptado el párrafo 3 del artículo V del acuerdo en la inteligencia de que esto no prejuzga en modo alguno su posición con respecto a la definición de las

transacciones (que no sean las) comerciales normales.

Suiza ha indicado que, en caso de que ello fuera necesario para sus exportaciones, se reserva el derecho de solicitar ulteriormente la designación de dos o tres puertos europeos como puntos de referencia de conformidad con el artículo 2 del protocolo relativo a determinados tipos de leche en polvo.

Nueva Zelandia ha indicado que las cantidades anuales de sus exportaciones realizadas al amparo de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 7 del protocolo relativo a determinados quesos serían normalmente del orden de mil toneladas métricas y en circunstancias excepcionales podrían llegar a ser de unas dos mil toneladas métricas.

Certifico que el texto que antecede es copia conforme del acuerdo internacional de los productos lácteos, hecho en Ginebra el 12 de abril de 1979, de cuyo texto original es depositario el director general de las Partes Contratantes del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio.

Director general Ginebra.



VEREDICTA LEYES

Acuerdos Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).